



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00041-00
Demandante	María del Socorro Rojas Dávila
Titular Acto Jurídico	Carmen Marina Dávila De Rojas
Auto No.	535

ASUNTO

Se emitirá pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora referente corrección de la demanda.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 13 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de corrección de la demanda en el sentido de, según indica, que el apoyo solicitado en las pretensiones de la demanda “verse únicamente en relación con el trámite de liquidación de la sucesión del causante señor GIOVANNY ROJAS DAVILA de quien la única heredera es su progenitora señora CARMEN MARINA DAVILA DE ROJAS.”, y agrega que tal solicitud, la realiza con fundamento en que algunas herederas no están de acuerdo en liquidar por ahora, la sucesión del causante GABRIEL ROJAS VELEZ.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud descrita en el párrafo anterior, considera el Juzgado que no hay lugar acceder a lo solicitado, en razón a que a pesar de que el memorialista indica que lo que solicita es una corrección, de la revisión de la solicitud no se observa que se solicite la corrección de un error o irregularidad en que hubiera incurrido el apoderado judicial en la confección de la demanda y que ahora pretenda subsanar con la solicitud que presenta, puesto que del análisis del contenido de la solicitud se percibe que, en realidad es una solicitud de reforma de la demanda en el sentido de prescindir de una de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta

que el presente asunto se tramita bajo el proceso verbal sumario y que el artículo 392 del C.G.P., indica expresamente que es inadmisibles la solicitud de reforma de la demanda, es que se considera que no hay lugar acceder favorablemente a la solicitud.

Por último, se le pone de presente al apoderado judicial de la parte actora, que si lo que requiere es prescindir de la pretensión reseñada, puede acudir a la figura establecida en el inciso 3 del artículo 314 del C.G.P., para efectos de que el proceso continúe con el resto de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **88**

16 de mayo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dcff1bfedb13587264ee18b2d471e01a9b8ba6737c7f5ced95c15c6c596b8**

Documento generado en 13/05/2022 02:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**